



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **ROSALBA DE JESUS LARA HERNANDEZ**, a través de su apoderado judicial **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** en contra del **BANCO POPULAR S.A.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

HECHOS

ROSALBA DE JESUS LARA HERNANDEZ indicó que para el pasado 15 de junio instauró un derecho de petición ante el **BANCO POPULAR S.A.**, mediante el cual solicitaba información detallada del procedimiento o modalidad para proteger su cuenta de ahorros posterior al bloqueo realizado para evitar la sustracción de su dinero, así como las medidas de seguridad y validación para verificar las transferencias e información acerca del cómo se efectuaron y cómo fueron aprobadas las transacciones luego de solicitar el bloqueo de la cuenta el 28 de marzo del año en curso, y de cómo estas no eran sospechosas para la entidad, y como consecuencia se proceda a remitir la información de los funcionarios implicados para presentar la respectiva denuncia penal, de igual manera solicitó la devolución del dinero que fue trasladado otra cuenta de manera fraudulenta, después de realizado el bloqueo de la cuenta de ahorros y cancelación de una tarjeta de crédito.

Manifestó, que el **BANCO POPULAR S.A.**, el pasado 12 de julio solicitó ampliación de términos en aras de dar respuesta a la solicitud pero, a

la fecha en la cual se interpone la presente acción de tutela, no se ha recibido respuesta de fondo por parte de la entidad accionada, siendo con dicho actuar con el que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, la accionante solicitó a este despacho; i) Se ampare el derecho fundamental invocado; ii) Ordenar al **BANCO POPULAR S.A.**, para que en un término no mayor a cuarenta y ocho horas (48), siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, de respuesta a la petición elevada el 15 de junio del año en curso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ELIZABETH MARIA GRACIA POLO, en su calidad de Abogada para la Asistencia Jurídica Zona Noroccidental de Medellín del **BANCO POPULAR S.A.**, indicó que de acuerdo con los hechos expuestos en el escrito tutelar, la entidad accionada mediante comunicación de 26 de agosto de la presente anualidad, por parte de la Gerencia de Atención y Servicio PQRS del **BANCO POPULAR S.A.**, procedió a dar respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante.



Bogotá D.C, 26 de agosto de 2022

Señora
ROSALBA DE JESÚS LARA HERNÁNDEZ
juzgados+LD-71747@juzto.co; entidades+LD-45293@juzto.co

Número de radicación: 9990811172775
Fecha de radicación: 15/06/2022

Reciba un cordial saludo:

En el Banco Popular trabajamos para convertirnos en su principal aliado financiero. Por ello, uno de nuestros objetivos fundamentales es escuchar, comprender y dar trámite a sus solicitudes.

En atención a su requerimiento, y con ocasión de la acción de tutela recibida del juzgado 60 penal municipal de función control de garantías - Bogotá D.C, en el Banco Popular, mediante la cual solicita se sirva dar contestación a cada uno de los puntos que conforman el acápite de los hechos que se relata, al respecto le informamos:

Concluyó, que de acuerdo a la respuesta otorgada, solicita se abstenga de tutelar los derechos fundamentales alegados por parte de **ROSALBA DE JESUS LARA HERNANDEZ** a través de su apoderado, dada la inexistente vulneración de dichos derechos por parte del **BANCO POPULAR S.A.**, al haberse configurado el hecho superado, siendo en consecuencia procedente su desvinculación del trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela al **BANCO POPULAR S.A.**, por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que **ROSALBA DE JESUS LARA HERNANDEZ** fue quien interpuso el derecho de petición objeto de la acción de tutela.

Atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

⁴ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar del **BANCO POPULAR S.A.**, se vulneró el derecho fundamental de petición de **ROSALBA DE JESUS LARA HERNANDEZ**, al no dar respuesta dentro de los términos establecidos, a la petición elevada el pasado 15 de junio.

Para iniciar, se debe indicar que el trámite de respuesta a un derecho de petición, se entenderá surtido en el momento en el cual la entidad emite una contestación pronta, oportuna y que le sea debidamente comunicada al peticionario, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia.

Hecha tal apreciación y verificando la responsabilidad subjetiva de la entidad accionada referente a la reclamación de la respuesta del derecho de petición instaurado el 15 de junio de la presente anualidad, conforme con todo lo precedente, se tiene que indicar que si bien es cierto al momento de la interposición de la presente acción constitucional, no se había efectuado contestación real, a las peticiones elevadas dentro del término otorgado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, para que la peticionaria pueda ejercer las medidas o acciones que considere pertinentes, se puede establecer que tal situación ha cambiado, pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte del **BANCO POPULAR S.A.**, y tal como se evidencia en el libelo y en los elementos materiales probatorios aportados, se tiene que para el pasado 26 de agosto, se puso en conocimiento de la accionante la respuesta a la petición objeto de esta acción constitucional, en forma clara, concreta y de fondo.

INFORMACION IMPORTANTE BANCO POPULAR 999081117275

 PQRS
Para  juzgados+LD-71747@juzto.co;  entidades+LD-45299@juzto.co

 RTA_ROSALBA DE JESÚS LARA HERNÁNDEZ.pdf 407 KB  SOPORTE1_ROSALBA DE JESÚS LARA HERNÁNDEZ.pdf 787 KB  SOPORTE2_ROSALBA DE JESÚS LARA HERNÁNDEZ.pdf 456 KB  SOPORTE3_ROSALBA DE JESÚS LARA HERNÁNDEZ.pdf 875 KB

 Responder  Responder a todos  Reenviar 

viernes 26/08/2022 8:25 p. m.

Buen Día Apreciado Cliente:

Adjunto envío respuesta a su solicitud.

Cordialmente

Gerencia de Soporte y Servicio al Cliente

Banco Popular S.A. Calle 17 # 7 - 43 Bogotá D.C, Colombia.

Teléfono línea verde en Bogotá: 7434646 o en el resto del país sin costo : 018000184646

La dirección e-mail pqrs@bancopopular.com.co está destinada solo para entregar respuesta, agradecemos no responder ni realizar consultas a este correo ya que no será revisado por ninguna persona. Para mayor información comuníquese a la Línea Verde en Bogotá al 7434646 y desde el resto del país sin costo al 01 8000 184 646.



Ahora bien, de manera oficiosa este despacho realizó requerimiento judicial a la parte accionante y su apoderado el pasado 30 de agosto, por medio del cual, se le solicitaba confirmar la información suministrada por las entidades accionadas respecto de la petición instaurada el 15 de junio del año en curso pero, a pesar de que este fuera debidamente recepcionado de acuerdo a la confirmación de entrega y lectura del cual dispone el sistema de correos Outlook y de que en el cuerpo del mismo se le indicara un término para responder, este feneció en silencio.

The image shows two screenshots of an email interface. The top screenshot is an email from 'Juzgado 60 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.' sent on Mar 30/08/2022 8:09. The subject is 'URGENTE - REQUERIMIENTO JUDICIAL # 2022-0087'. The recipient is 'Señores JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON. Apoderado ROSALBA DE JESUS LARA HERNANDEZ. Ciudad.' The body of the email states: 'Por medio del presente este estrado judicial le solicita que en el término improrrogable de SEIS (06) HORAS, siguientes a la recepción de este requerimiento, se sirva informar si conforme a lo indicado por parte del BANCO POPULAR S.A., le fue remitida respuesta al derecho de petición instaurado, que fue requerido en la acción tutelar, pues esto se requiere para la toma de decisiones dentro de la acción de tutela instaurada. Cualquier otra situación que usted quiera informar lo puede hacer por este medio.' The email is signed 'Cordialmente CARLOS ARTURO GÓMEZ NÚÑEZ Oficial Mayor'. The bottom screenshot is a notification from 'Microsoft Outlook' sent on Mar 30/08/2022 8:09. It states: 'Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: juzgados+LD-71747@juzto.co (juzgados+LD-71747@juzto.co) Asunto: URGENTE - REQUERIMIENTO JUDICIAL # 2022-0087'.

Conforme con lo precedente, se tiene que para el pasado 26 de agosto, se remitió y puso en conocimiento a la accionante y su apoderado la respuesta clara, concreta y de fondo a la petición instaurada objeto de la presente acción de tutela, mediante comunicación electrónica remitida al correo electrónico juzgados+ld-71747@juzto.co y entidades+LD-45293@juzto.co mismos que fueron los aportados por **ROSALBA DE JESUS LARA HERNANDEZ** y su apoderado judicial como medio de notificación en el presente escrito tutelar y en el derecho de petición, cumpliendo así con el requisito necesario de una efectiva notificación para que el

petente tenga el pleno conocimiento de la respuesta otorgada para que estos, procedan con las medidas o acciones que consideren pertinentes respecto a la respuesta efectuada.

Con base en lo anterior, se desprende que de lo obrante en el libelo, y material probatorio allegado, esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada dado el actuar del **BANCO POPULAR S.A.**, al haberse otorgado respuesta a la petición objeto del presente trámite tutelar, por lo que superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, originándose la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración que originó la interposición de la acción, ha cesado⁵, evidenciándose que de igual manera se generó una efectiva notificación para que la petente tenga el pleno conocimiento de la respuesta otorgada y tome las medidas o acciones que considere pertinentes, aunque si bien no se otorgó la respuesta en un tiempo oportuno, la finalidad de la petición ya está más que satisfecha.

En Sentencia T-011 del 2016, la Corte Constitucional señaló que *"En reiterada jurisprudencia⁶, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"⁷ . En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁸.*

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo,

⁵ Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

⁶ Sentencia T-970 de 2014.

⁷ *Ibíd.*

⁸ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"⁹. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

(...) Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia¹⁰.

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

No obstante lo anterior, se le **INSTA** al **BANCO POPULAR S.A.**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la indicada por la aquí accionante, pues se debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual, cabal y oportuna respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

Es importante ilustrar a **ROSALBA DE JESUS LARA HERNANDEZ**, que la Corte Constitucional en sentencia T-044 de 2019, indicó que "**la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se**

⁹ Sentencia T-168 de 2008.

¹⁰ Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998.

explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto).

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

P R I M E R O: DECLARAR la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por ROSALBA DE JESUS LARA HERNANDEZ a través de su apoderado, en contra del BANCO POPULAR S.A., por haber operado el fenómeno del hecho superado consagrado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: CONTRA esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MERY ELENA MORENO GUERRERO
JUEZ

Firmado Por:
Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503409f2f578a3e85ac459503f2417169ed42d8446a63592e2a7d4aea86275dd**

Documento generado en 01/09/2022 10:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>